

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 25 de abril de 2026.

No. 33

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE42/2026

SIN TEXTO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE42/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA DIFERIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y LA REVISIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Promovente	Jesús Salaiz Ruedas
Reglamento	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal determina diferir el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales de las solicitudes de revocación de mandato del titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, hasta en tanto concluya el plazo de tres meses previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, el cual concluye el diez de junio de dos mil veintiséis, o antes, si las condiciones del procedimiento permiten emitir un pronunciamiento homogéneo, integral y definitivo.

La presente determinación se sustenta en la necesidad de adoptar una medida que permita homologar el trámite de la solicitud de revocación de mandato radicada en el expediente IEE-IPP-001/2026 con aquellas que, en su caso, se presenten ante el Instituto dentro del plazo legal previsto para tal efecto, o antes si se actualizan las condiciones que permitan un pronunciamiento homogéneo, integral y definitivo.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este Acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Expedición de la Ley de Participación. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto **LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1.2. Aprobación del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo Estatal aprobó, mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, el referido Lineamiento.

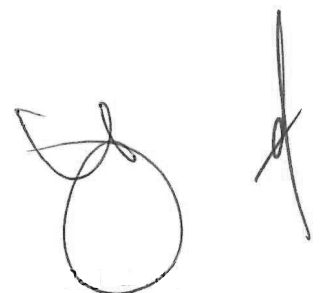
1.3. Emisión de los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana. El once de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE44/2023** a través del cual aprobó los nuevos Lineamientos y abrogó los emitidos mediante Acuerdo **IEE/CE10/2019**.

1.4. Reforma a la Ley de Participación. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto **No. LXVII/RFLEY/0946/2024**, por el que se reformó la Ley de Participación.

1.5. Presentación de la solicitud. El diez de marzo de dos mil veintiséis¹, el promovente presentó un escrito ante el Instituto para solicitar [...] *el uso de la herramienta de participación ciudadana denominado como **revocación de mandato** para ser utilizado ante el jefe del ayuntamiento y/o presidente municipal el Lic. Cruz Pérez Cuellar quien hasta el día de hoy se ostenta como el **presidente Municipal Electo del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, México** [...].*

1.6. Radicación de la solicitud. El trece de marzo, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenó formar el expediente **IEE-IPP-001/2026** y lo turnó a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y en los Lineamientos.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.

Handwritten signature and stamp. The signature is a stylized cursive mark. To its left is a circular stamp with a signature inside, possibly indicating approval or receipt.

1.7. Primera prevención. El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención al Promovente para que subsanara inconsistencias de su solicitud, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[...]

*SEGUNDO. Prevenir a la persona promovente, a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia o a la Oficina Regional Juárez de este Instituto una promoción en la que:*

- a) Señale a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.*
- b) Señale a la **persona encargada de la administración de los recursos** a utilizar en la implementación del instrumento, y su **cuenta de correo electrónico**.*
- c) Señale las cuentas de **redes sociales** que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.*

Lo anterior, ya que el promovente omitió cumplir con los requisitos formales precisados en su escrito de solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana.

[...]

1.8. Segunda prevención. El seis de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo al promovente cumpliendo parcialmente la prevención formulada en proveído de veintitrés de marzo y formuló prevención de nueva cuenta para subsanar inconsistencias pendientes, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

A su vez, se reservó el análisis de la redacción de la propuesta de pregunta establecido en los artículos 21 de la Ley de Participación y 55 de los Lineamientos.

En lo que interesa, el Acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[...]

*TERCERO. Prevenir a la persona promovente a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia o en la Oficina Regional Juárez de este Instituto una promoción en la que señale de manera precisa las direcciones URL correspondientes a las cuentas de **redes sociales** que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.*

Handwritten signature and circular stamp.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis del escrito presentado por el promovente, se advierte que señaló los nombres de las cuentas, pero omitió proporcionar las direcciones URL que permitan su localización directa y exacta, lo cual resulta necesario para generar certeza respecto de las redes sociales que serán utilizadas para la difusión de la consulta solicitada.

En consecuencia, a efecto de continuar con la debida instrucción del mecanismo de participación política, se requiere al promovente para que informe a este Instituto las direcciones URL correspondientes a las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para la difusión.

[...]

1.9. Cumplimiento a la segunda prevención. El trece de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo al Promovente cumpliendo la prevención formulada el seis de abril.

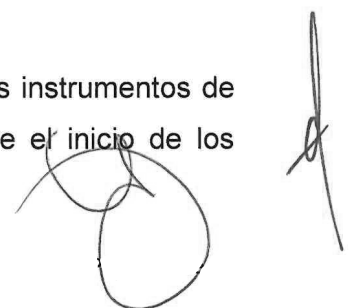
Además, ordenó remitir un proyecto de acuerdo al Consejo Estatal, a fin de que determinara lo conducente respecto del pronunciamiento sobre el cumplimiento de requisitos formales y la revisión de impedimentos legales, en tanto transcurre el periodo para la presentación de solicitudes de revocación de mandato para el cargo del titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

1.10. Remisión del proyecto. El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal, a través de la Presidencia el proyecto referido.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal como máximo órgano de dirección del Instituto, es competente para emitir la presente determinación, a través de la cual se determina diferir el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales de las solicitudes de inicio de la revocación de mandato de Cruz Pérez Cuellar, como titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, radicada en el instrumento de participación política de clave **IEE-IPP-001/2026** y aquellas solicitudes que se presenten en lo subsecuente, dentro del periodo legal previsto para ello.

Al respecto, el Consejo Estatal es la autoridad facultada para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio de los



mismos cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia, así como para ajustar los plazos y términos necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con estos, conforme a los Lineamientos, siempre que se respeten los plazos previstos en la Ley, lo que permite ordenar el momento del pronunciamiento sin afectar el derecho de las personas promoventes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 16, fracción II, 17, fracción IV, 22 y 60 de la Ley de Participación; 40, fracción IV, y 41 del Reglamento; y 1, 5, fracción I), inciso a., 42, inciso b., 48, 49, 53, 54 y 57 de los Lineamientos.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Del derecho de participación ciudadana y la revocación de mandato

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

Por su parte, el artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN**



OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR², estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

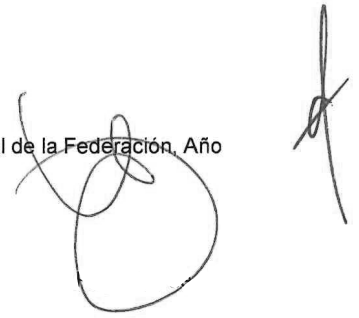
Por su parte, los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) **La revocación de mandato.**

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page.

Como se dijo, uno de los instrumentos para garantizar ese derecho es la revocación de mandato. Ésta se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: “*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*”³.

Por mandato, según el propio Diccionario se entiende el “*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*”⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público⁵.

Asimismo, el referido Diccionario indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo⁶.

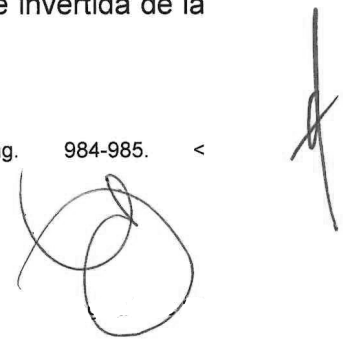
Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la

³ Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2022]

⁴ *Idem.*

⁵ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Pág. 984-985. <
<https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>>

⁶ *Idem.*

A handwritten signature and a large scribble are present in the bottom right corner of the page. The signature is a vertical line with a loop at the top, and the scribble is a large, circular, overlapping mark.

elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a las personas votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa⁷.

La revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento en el caso de la revocación de la persona titular de una presidencia municipal y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil .
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil .
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil .
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil .

Además, atento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Participación, se desprende que el instrumento de revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta. Aunado a lo anterior, se advierte

⁷ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, página 245.

que la petición para revocar el mandato de quien ostente la titularidad de la Presidencia Municipal, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la mitad del mandato.


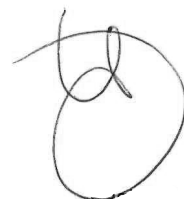
En consecuencia, al encontrarse abierto el plazo legal para la presentación de solicitudes y a fin de garantizar condiciones homogéneas en el acceso a la fase de obtención del respaldo ciudadano, este Consejo Estatal estima que el diferimiento del pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales de las solicitudes de revocación de mandato constituye una medida razonable, proporcional y necesaria para garantizar los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que el plazo legal previsto para la presentación de solicitudes permite la concurrencia de múltiples promoventes respecto de un mismo cargo de elección popular, por lo que emitir determinaciones de manera aislada podría generar un trato diferenciado injustificado, así como resoluciones fragmentadas o potencialmente contradictorias.

En ese sentido, el diferimiento tiene como finalidad posibilitar un análisis integral, homogéneo y definitivo de todas las solicitudes que se presenten dentro del periodo legal, privilegiando la economía procesal y la coherencia institucional en la toma de decisiones.

Finalmente, dicha medida no implica una restricción, afectación o menoscabo al derecho humano de participación ciudadana de las personas promoventes, sino que, por el contrario, fortalece su ejercicio al asegurar que las determinaciones de esta autoridad se emitan bajo condiciones de equidad, uniformidad y plena certeza jurídica.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.



3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Para la implementación y organización de los instrumentos de participación ciudadana como la revocación de mandato, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollaría, el cual se compone de las etapas siguientes:

a) Preparación. Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio;
- II. De la obtención del respaldo ciudadano; y
- III. De la convocatoria.

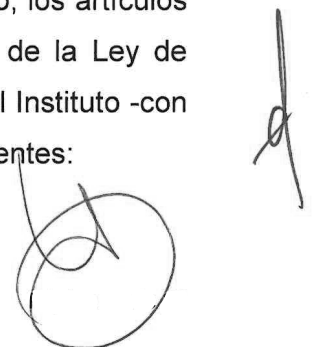
b) Jornada de Participación Ciudadana. Esta etapa inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

c) Resultados y declaración de validez. La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación;
- II. Cómputo; y
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49, de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Participación, establecen que la solicitud puede ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

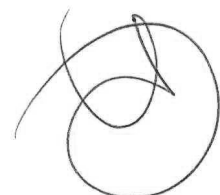
A handwritten signature in black ink is located on the right side of the page. Below it is a circular stamp, also in black ink, which appears to be a seal or official mark. The signature and stamp are partially cut off by the right edge of the page.

- a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b) En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- d) Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e) Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f) Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- g) Señalar domicilio en el estado de Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h) Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i) Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j) Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común a la primera de las personas firmantes.



Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

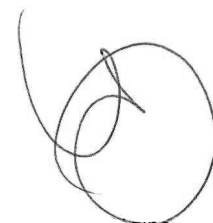
- a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos⁸.
- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud⁹.
- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro de un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud¹⁰.
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos¹¹:
 - I. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.

⁸ Artículo 51 de los Lineamientos.

⁹ Artículo 52 de los Lineamientos.

¹⁰ Artículo 53 de los Lineamientos.

¹¹ Artículo 55 de los Lineamientos.



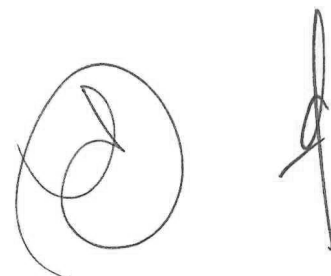
- IV.** En el evento de que la persona solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
- V.** En caso de que la persona solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la persona solicitante.
- VI.** El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y en los Lineamientos.
- e)** Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación¹².
- f)** Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de diez días hábiles, elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo¹³.
- g)** En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política¹⁴.
- h)** Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga¹⁵.

¹² Artículo 56 de los Lineamientos.

¹³ Artículo 57 de los Lineamientos.

¹⁴ Artículo 57 de los Lineamientos.

¹⁵ Artículo 58 de los Lineamientos.

The image shows two handwritten marks in black ink. On the left is a large, stylized signature that appears to be a cursive 'A' or 'B' with a loop. On the right is a smaller, more vertical signature or set of initials, possibly 'A' or 'B', also in cursive.

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

4. DETERMINACIÓN

4.1. Decisión

Este Consejo Estatal determina diferir el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales de la solicitud de revocación de mandato radicada en el expediente IEE-IPP-001/2026, así como de aquellas que, en su caso, se presenten posteriormente, hasta en tanto concluya el plazo de tres meses previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua para la presentación de solicitudes, el cual concluye el diez de junio de dos mil veintiséis, o antes, si las condiciones del procedimiento permiten emitir un pronunciamiento homogéneo, integral y definitivo.

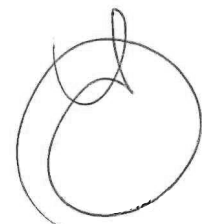
Lo anterior, con la finalidad de garantizar un tratamiento uniforme, ordenado y eficiente en la tramitación de todas las solicitudes que se presenten dentro del periodo legal.

4.2. Justificación

Este Consejo Estatal estima que el diferimiento del pronunciamiento constituye una medida de orden procedimental, razonable y proporcional, orientada a garantizar los principios de certeza, legalidad, igualdad, economía procesal y concentración, en el desarrollo del mecanismo de revocación de mandato.

Lo anterior, en virtud de que:

- El artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua establece un **plazo de tres meses** para la presentación de solicitudes, el cual se encuentra **en curso**;



- Existe la posibilidad jurídica de que se presenten **múltiples solicitudes** dentro de dicho periodo;
- La tramitación inmediata, aislada y sucesiva de cada solicitud podría generar **desfase procesal, tratamientos diferenciados injustificados y duplicidad de actuaciones administrativas**, en detrimento de los principios que rigen la función electoral.

En ese sentido, el diferimiento del pronunciamiento permite:

- Garantizar condiciones de **igualdad sustantiva** entre las personas promoventes;
- Evitar **ventajas o desventajas procesales** derivadas del momento de presentación de las solicitudes;
- Homogeneizar la fase de preparación del mecanismo de participación política;
- Optimizar el uso de recursos institucionales bajo criterios de eficiencia;
- Favorecer una conducción **ordenada, sistemática y concentrada** del procedimiento.

Asimismo, esta determinación **no constituye una negativa, suspensión indefinida ni dilación indebida del derecho de participación ciudadana**, sino un **ajuste razonable del momento procesal para resolver**, que:

- Persigue un **fin constitucionalmente válido**;
- Resulta **idóneo y necesario** para la adecuada conducción del procedimiento;
- Es **proporcional**, en tanto no afecta el núcleo esencial del derecho;
- Se encuentra **limitado temporalmente** a la conclusión del plazo legal de recepción de solicitudes, sin perjuicio de que el pronunciamiento pueda emitirse con anterioridad si las condiciones lo permiten.

En ese sentido, el presente acuerdo no implica la inactividad de la autoridad electoral, sino el ejercicio de su facultad de conducción del procedimiento, determinando el momento procesal oportuno para emitir una resolución integral.

La presente determinación no suspende la sustanciación de las solicitudes, sino que únicamente ordena el momento en que deberá emitirse el pronunciamiento definitivo, garantizando la continuidad en la instrucción del procedimiento.



Adicionalmente, esta medida se adopta en ejercicio de la atribución del Consejo Estatal prevista en el artículo 5, fracción I, inciso a), de los Lineamientos de Participación Ciudadana, relativa a **ajustar los plazos y términos para el desarrollo de las actividades del procedimiento**, así como en observancia de los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, en virtud de que la emisión de un pronunciamiento inmediato respecto de una sola solicitud, cuando aún se encuentra abierto el plazo legal para la presentación de otras, generaría una **asimetría procesal indebida**, al permitir que una persona promovente inicie anticipadamente la etapa de recolección de apoyos ciudadanos, colocándola en una posición de ventaja frente a quienes presenten solicitudes dentro del mismo periodo legal.

En ese sentido, el diferimiento del pronunciamiento tiene como finalidad evitar que el momento de presentación de la solicitud se traduzca en un beneficio o perjuicio en el desarrollo de las etapas subsecuentes del procedimiento, garantizando que todas las personas promoventes accedan en condiciones equitativas a la fase de obtención del respaldo ciudadano.

Bajo esta lógica, la medida adoptada no solo atiende a criterios de economía procesal, sino que constituye una acción orientada a preservar el principio de **equidad en la participación ciudadana**, evitando distorsiones en la competencia entre quienes pretendan activar el mecanismo de revocación de mandato dentro del plazo legal previsto.

En consecuencia, este Consejo Estatal adopta como criterio rector que el inicio de la fase de obtención del respaldo ciudadano debe realizarse en condiciones homogéneas para todas las solicitudes que cumplan los requisitos legales dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación, a fin de preservar la equidad en el acceso y desarrollo del mecanismo.

Asimismo, la medida permite una conducción ordenada y homogénea del procedimiento, al evitar desfases en el acceso a la fase de obtención del respaldo ciudadano, sin perjuicio de que, en su caso, las solicitudes puedan ser analizadas conjuntamente o acumuladas conforme a la normativa aplicable.

Por estas razones, resulta jurídicamente procedente diferir el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales de los instrumentos de participación política.



Ahora bien, en caso de que se presenten múltiples solicitudes, el diferimiento del pronunciamiento permitirá su eventual análisis conjunto o acumulación, por lo que el Instituto se encuentra en una posición idónea para homogeneizar todas ellas en un mismo procedimiento. En caso de que se reciban más solicitudes, se facilitará su acumulación de éstas al instrumento radicado en el expediente **IEE-IPP-001/2026**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de los Lineamientos.

Esto asegurará una adecuada gestión y revisión de todas las solicitudes bajo un mismo marco de referencia, al empatar las etapas de las solicitudes a partir del día siguiente al término del plazo legal para la presentación, lo que favorece una conducción integral, coherente y uniforme del procedimiento.

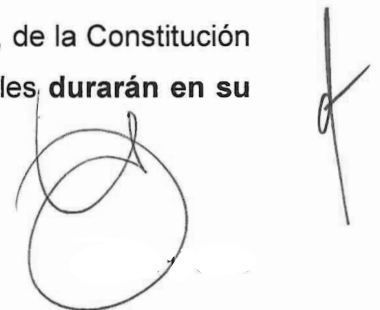
Asimismo, se sustenta también en el principio de máxima participación, previsto en el artículo 4 de los Lineamientos, conforme al cual las autoridades deben adoptar las medidas que más favorezcan el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana, privilegiando condiciones que permitan su ejercicio en igualdad.

En ese sentido, el Instituto no omite resolver, sino que garantiza el derecho de las personas promoventes a recibir una respuesta fundada y motivada, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Participación, determinando el momento oportuno para ello.

El procedimiento de los instrumentos de participación política se desarrolla en etapas diferenciadas, conforme a lo previsto en el artículo 41 de los Lineamientos, por lo que el pronunciamiento sobre requisitos constituye un acto dentro de la fase de preparación, susceptible de ser ordenado temporalmente para garantizar su adecuada conducción.

En consecuencia, el diferimiento del pronunciamiento resulta jurídicamente válido, constitucionalmente razonable y funcionalmente necesario.

Por otra parte, atento a lo dispuesto en los artículos 36, 126, fracción I y 130, de la Constitución local, se desprende que las personas titulares de las presidencias municipales **durarán en su**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke with a small hook at the top.

encargo tres años a partir del **diez de septiembre** del año en que se efectúen las elecciones ordinarias.

Bajo esa tesitura, el periodo de gestión del cargo del Titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, inició el diez de septiembre de dos mil veinticuatro y concluye el nueve de septiembre de dos mil veintisiete; por lo que la mitad del mandato fue el **diez de marzo**, tal como se muestra a continuación:

Tabla B	
Cargo del titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua	
Periodo	Posterior a la conclusión del tercer año del periodo
Del 10 de septiembre de 2024 al 09 de septiembre de 2027	10 de marzo de 2026

En tal virtud de lo anterior, la fecha a partir de la cual la ciudadanía puede solicitar el inicio de la revocación de mandato del titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua es el diez de marzo.

Conforme a lo anterior, el plazo de tres meses previsto en la Ley de Participación para la presentación de solicitudes de inicio del mecanismo de revocación de mandato es el siguiente:

Tabla C		
Plazo para solicitar revocación de mandato		
Inicio de periodo	Plazo	Fin del periodo
Diez de marzo	Tres meses	Diez de junio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **determina** diferir el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales de la solicitud de revocación de mandato presentada por la persona promovente, radicada en el expediente **IEE-IPP-001/2026**, hasta en

tanto concluya el plazo de tres meses previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, el cual concluye el diez de junio de dos mil veintiséis, o antes, si las condiciones del procedimiento permiten emitir un pronunciamiento homogéneo, integral y definitivo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de que se presenten nuevas solicitudes de inicio del mecanismo de revocación de mandato respecto de la persona titular del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, realice las actuaciones necesarias para su debida sustanciación y, previo al pronunciamiento correspondiente, someta a consideración de este Consejo Estatal el diferimiento del pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales y la revisión de impedimentos legales, a fin de preservar condiciones homogéneas en el acceso a la fase de obtención del respaldo ciudadano.

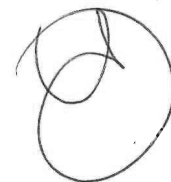
TERCERO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a la persona promovente del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente **IEE-IPP-001/2026** y **glósese** copia certificada del presente acuerdo y de las constancias de notificación respectivas al expediente señalado.

CUARTO. **Comuníquese** la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, así como a la autoridad implicada, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados de las oficinas centrales, de la Oficina Regional Juárez, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. **Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis



Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Segunda Sesión Ordinaria** de veinte de abril de dos mil veintiséis, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe **DOY FE**.

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **veinte** de **abril** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Segunda Sesión Ordinaria** de veinte de abril de dos mil veintiséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

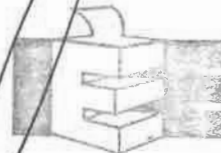
CONSTANCIA. Publicada el día 21 de abril de dos mil veintiséis, a las 11 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE**.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

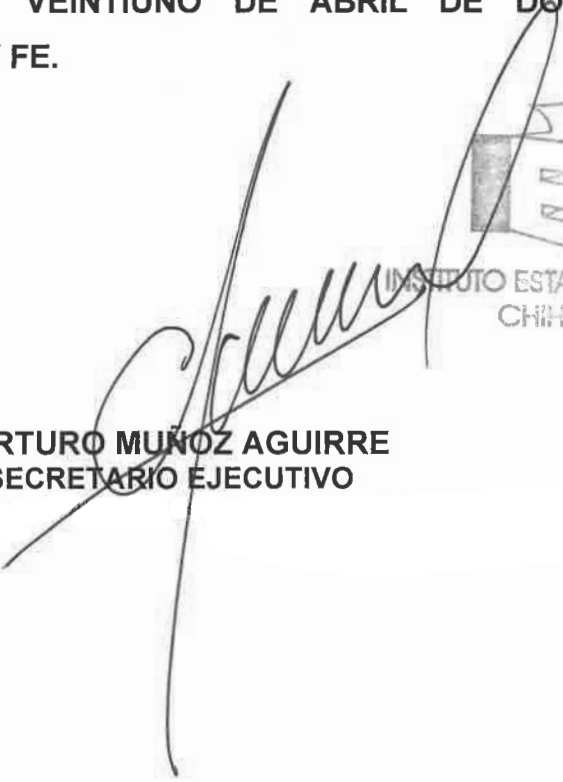
EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO